



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3390

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 1594 de 1984, Ley No. 99 del 22 de Diciembre 1993, Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante radicado 2007ER49978 del 23 de noviembre de 2007, el Coordinador Salud Pública del Hospital Tunjuelito II Nivel informó a la Secretaría Distrital Ambiente que: ". . . en ejercicio de inspección higiénico sanitaria realizada a los establecimientos industriales bajo la Ley 9ª. de 1979, la empresa que figura con razón social *FACTORY LEATHER RICOB* ubicada en la Carrera 17 A No. 59 – 05 Sur , representante legal *Luis Eduardo Rico* y con actividad comercial curtido y adobo de cuero, ha incumplido reiteradamente las recomendaciones indicadas y se otorgó concepto sanitario *DESFAVORABLE*.

Lo anterior, para fines pertinentes en lo relacionado con el permiso de vertimientos".

Que mediante radicado 2008ER3675 del 28 de enero de 2008, el Coordinador Salud Pública del Hospital Tunjuelito II Nivel comunicó a la Secretaría Distrital Ambiente las direcciones de los establecimientos con actividad comercial de procesamiento de pieles y que no cuentan con radicado de permiso de vertimientos, en los cuales se encuentra *FACTORY LEATHER RICOB*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3390

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en atención a los escritos anteriores, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital Ambiente, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio denominado *FACTORY LEATHER RICOB* ubicado en la Carrera 17 A No. 59 – 05 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad y analizada la información relacionada emitió el Concepto Técnico No. 010387 del 22 de julio de 2008, el cual informó:

"El día 06 de mayo de 2008, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 17 A No. 59 – 05 Sur donde funciona el establecimiento de comercio FACTORY LEATHER RICOB.

La visita técnica de inspección no fue atendida.

VERTIMIENTOS:

El establecimiento de comercio se encuentra laborando, realiza actividades industriales relacionadas con procesamiento de pieles, por tanto genera vertimientos producto de la actividad industrial y requiere permiso de vertimientos el cual no ha tramitado.

CONCLUSIONES:

El establecimiento de comercio FACTORY LEATHER RICOB, no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no tiene permiso de vertimientos, ni ha iniciado el trámite respectivo incumpliendo la Resolución No. 1074 de 1997.

La infraestructura que permanece en el predio, cuenta con instalaciones para desarrollar los procesos húmedos para el curtido de pieles".

✍



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3390

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3 3 9 0

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos industriales originados en los diversos procesos productivos.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

El particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que señala la ley ambiental, los argumentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

La Secretaría Distrital Ambiente, esta legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, tiene el siguiente soporte legal:

La Resolución No.1074 de 1997, artículo 1º. dispone que: "*quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA **deberá registrar sus vertimientos** ante la Secretaría Distrital Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos*".

PARÁGRAFO 1º. El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º. " El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

Que, el artículo 3º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 establece que: "*todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados*".

4P



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3390

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que, el artículo 4º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, indica que : *"los parámetros deben ser representativos del vertimiento. El DAMA hoy Secretaría Distrital Ambiente, se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc"*.

El establecimiento de comercio FACTORY LEATHER RICOB es responsable de transgredir el artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 en cuanto a la obligación de obtener el permiso de vertimientos y es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental, conforme a lo indicado en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 permite el vertimiento de las aguas residuales industriales, siendo exigible a todas las empresas o establecimiento comerciales, que viertan las aguas residuales del proceso productivo a la red de alcantarillado de la ciudad, siendo el mecanismo que utiliza la autoridad ambiental para ejercer un control sobre la calidad de los mismos.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento FACTORY LEATHER RICOB ha incumplimiento presuntamente las exigencias legales consagradas en la Resolución No. 1074 de 1997, así:

- El establecimiento **no** tiene registrados sus vertimientos, por cuanto no ha realizado el diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos. según lo dispuesto en el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y adoptar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular. Y en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida preventiva sobre el proceso productivo del establecimiento que ocasiona agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, por cuanto se encuentra operando sin el debido permiso, ni registro de los vertimientos.

24



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 3390

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el artículo 5 de la Resolución No. 339 de 1999, establece *"Dependiendo del grado de significancia establecido por impacto sobre el recurso hídrico "UCH" el DAMA hoy, Secretaría Distrital Ambiente, impondrá las medidas preventivas y sancionatorias que estime necesarias."*

Que, los artículos 185 y 186 del Decreto No. 1594 de 1984, indican que *"Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra la salud pública. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Contra ellas no procede recurso alguno."*

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones. *y de acuerdo al artículo 3º., literal d)" es función de la Secretaría Distrital Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

48



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3390

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva que consiste en la suspensión de actividades que generen vertimientos industriales, al establecimiento de comercio denominado FACTORY LEATHER RICOB ubicado en la Carrera 17 No. 59 - 05 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y/o al señor Luis Eduardo Rico, en carácter de propietario, por infringir las disposiciones legales establecidas en el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por cuanto ha faltado a la obligación de registrar los vertimientos y obtener el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor Luis Eduardo Rico en calidad de propietario del establecimiento de comercio FACTORY LEATHER RICOB, situado en la Carrera 17 No. 59 - 05 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, para que en el término de sesenta (60) días calendario improrrogables, contados a partir de la comunicación de la presente resolución presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2º. Oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

1. *Diligenciar el formulario Único Nacional de Solicitud para **registrar sus vertimientos** y luego obtener el respectivo permiso, presentando la totalidad de la información requerida, la cual es indispensable para emitir el correspondiente concepto técnico.*

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento; a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3390

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para lo de su competencia, publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor Luis Eduardo Rico, en calidad de propietario del establecimiento comercial FACTORY LEATHER RICOB, en la Carrera 17 No. 59 – 05 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Rios
Proyecto: Myriam E. Herrera
Exp: DM-05-08-2319
C.T. No. 010387 / 22-07-08